**CONSTANCIA SECRETARIAL: julio 26 de 2021.** Al despacho, el presente expediente digital, informándole que con fecha 29 de junio del calendado, los demandados señores Cesar Jhunior, Laura Nathalia, Katherine Valentina, Cesar Sebastián Felipe Alvarez Muñoz, y la vinculada señora Marlene Muñoz Parra, cónyuge supérstite del causante Cesar Alberto Alvarez Forero, presentaron escrito virtual de incidente de Nulidad, del cual corrieron traslado a la parte demandante, de conformidad a lo establecido por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, quien se pronunciara al respecto, informándole igualmente que los incidentalistas en cuestión, previamente a la interposición al presente incidente, han actuado dentro del presente proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho. **(Archivos 12, 19, 25 y 26 expediente digital).**

**LILIANA TOBAR VARGAS**
**Secretaria.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

**EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**
**Demandante: ADRIANA BADILLO LIZARAZO**
**Demandado: HEREDEROS DEL SEÑOR CESAR ALBERTO ALVAREZ FORERO**
**Radicación: 760013110008-2020-00282-00**
**Auto Interlocutorio No. 1227**

**Santiago de Cali, 28 de julio de 2021**

## OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la procedencia del trámite de la nulidad procesal propuesta a través de mandatario judicial por los demandados señores Cesar Jhunior, Laura Nathalia, Katherine Valentina y Cesar Sebastián Felipe Alvarez Muñoz,; la vinculada señora Marlene Muñoz Parra, cónyuge supérstite del causante Cesar Alberto Alvarez Forero, si se tiene en cuenta, que los incidentalistas en cuestión, habían actuado dentro del presente proceso previamente a la interposición del incidente, para lo cual, se tendrá en cuenta las siguientes,

## CONSIDERACIONES:

El art. 133 del Código General del proceso, establece como causa de nulidad del proceso en el numeral 8 la siguiente: "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que debansuceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió sercit*ado."

Consecuentemente, el artículo 134 del C. G.P, contempla la oportunidad para proponerla en los siguientes términos: *"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidadpor indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada enla sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega ocomo excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades…."*

Y el artículo 136 del C.G.P, establece expresamente los casos en los que se entiende saneada la nulidad: "*1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o* ***actuó sin proponerla****…"* (Negrilla fuera de texto).

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-537 de 2016,manifestó lo siguiente: "*24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer lanulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarseantes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que*

*no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, enel artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable…"*

En el caso objeto de estudio, la nulidad fue propuesta a través de apoderado judicial, por los demandados señores Cesar Jhunior, Laura Nathalia, Katherine Valentina y Cesar Sebastián Felipe Alvarez Muñoz; la vinculada señora Marlene Muñoz Parra, cónyuge supérstite del causante Cesar Alberto Alvarez Forero, pues a su juicio se omitió surtir en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Para esta judicatura, la nulidad propuesta debe ser negada por configurarse la causal de saneamiento contemplada en el numeral 1ro del artículo 136 esto es "*1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla…".* Lo anterior, en atención a que obra en el expediente digital, que con fecha 06 de mayo de 2021, los precitados incidentalistas comparecieron, al presente proceso de Existencia de Unión Marital de Hecho, a través de poder otorgado al abogado Ramiro Merchan Merchan, allegando igualmente escrito contestatorio de la demanda, sin que acompañaran la respectiva solicitud de Nulidad, materia de disenso, que debieron proponer de manera INMEDIATA, **(Archivos 12, 13, 19 y 20 expediente digital);** resultando improcedente la solicitud de nulidad elevada posteriormente, propiamente el 29 de junio de 2021, según obra en el expediente digital. **(archivo 25 expediente digital),** generando en consecuencia el saneamiento de la nulidad promovida según la regla dispuesta en el artículo 136 del CGP consagra tal efecto sobre la nulidad 8° del art. 133 ibidem, por actuar sin proponerla.

Finalmente, no pueden pretender los demandados, argumentar el desconocimiento de la existencia del presente proceso en su contra, por haber sido notificados indebidamente, cuando en sus escritos virtuales de fecha mayo 06 de 2021, y a través de su mandatario judicial, se itera, comparecieran al proceso, allegando anticipadamente respectivos escritos contestatorios de la demanda, ya que fueron notificados por conducta concluyente, y alegar ahora nulidad, situación que afectaría el debido proceso al revivir términos que se encuentran precluidos.

Así las cosas, se negará el trámite de la nulidad planteada, y en su lugar se ordena continuar con el trámite establecido para el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el trámite de la nulidad invocada a través de apoderado judicial, por los señores Cesar Jhunior, Laura Nathalia, Katherine Valentina y Cesar Sebastián Felipe Alvarez Muñoz, la vinculada señora Marlene Muñoz Parra, cónyuge supérstite del causante Cesar Alberto Alvarez Forero conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el presente proveído, continúese con el trámite establecido para el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**
**Juez**